



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/J-10-2020

INSTANCIAS REQUERIDAS:

SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DE
REGISTRO PATRIMONIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al siete de octubre de dos mil veinte.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El once de agosto de dos mil veinte, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0330000233220, requiriendo:

“1. ¿Cuántas sentencias por acoso y/o de hostigamiento sexual cometidos por un servidor público se tienen registrados de junio de 2010 a junio de 2020? Desglosar por dependencia y por año. En cuanto a las víctimas, señalar edad, puesto y dependencia. En cuanto a los agresores, señalar edad, puesto y dependencia.

*2. ¿En cuántos de esos casos se ha establecido una sanción para el agresor?
Desglosar sanción por agresor.*

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de trece de agosto de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la

solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0270/2020, precisando que aun cuando la solicitud hace referencia a toda persona que se desempeña o se haya desempeñado como servidor público, con independencia del poder, órgano u organismo autónomo, dependencia o entidad de los ámbitos federales, la tramitación de la solicitud se realizaría por cuanto a los servidores públicos de este Alto Tribunal en el ámbito administrativo y como autoridad jurisdiccional por lo que hace al resto de los servidores públicos (ámbitos interno y externo).

En el mismo acuerdo se ordenó hacer del conocimiento del peticionario que la información referida en la presente solicitud fue objeto de requerimiento en diversa petición que dio origen al expediente UT-J/0779/2019, en la cual, la Secretaría General de Acuerdos informó que se cuenta con las sentencias dictadas en los expedientes de amparo directo en revisión 3186/2016 y 1836/2018, así como del recurso de inconformidad 1149/2015, todos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, proporcionando la liga electrónica en que se pueden consultar esas resoluciones.

III. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través de los oficios UGTSIJ/TAIPDP/1729/2020 y UGTSIJ/TAIPDP/2180/2020, enviados mediante comunicación electrónica de trece de agosto y diecisiete de septiembre de dos mil veinte, solicitó a la Dirección General de Responsabilidades



Administrativas y de Registro Patrimonial y a la Secretaría General de Acuerdos, respectivamente, que se pronunciaran sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

IV. Informe de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. El uno de septiembre de dos mil veinte, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/441/2020 digitalizado, en el que se informó:

(...)

“Para dar respuesta a lo anterior, en primer término se señala que de conformidad con el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹, solo es posible iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa cuando se cuenta con pruebas suficientes que acrediten la existencia de la falta administrativa y la probable responsabilidad del servidor público a quien se atribuye esa falta; por ende, solo cuando se cubren esos supuestos se inicia el procedimiento en el que se puede dictar una sentencia en la que, en su caso, se imponga una sanción.

Para dar respuesta a la solicitud transcrita, se tiene en cuenta que hace referencia a sentencias “por acoso y/o hostigamiento sexual” registradas de junio de 2010 a junio de 2020, por lo que es necesario precisar que antes del 3 de julio de 2012, que entró en vigor el Acuerdo General de Administración número III/2012, conforme al cual se investiga y se da seguimiento a las quejas o denuncias de responsabilidad administrativa relacionadas con acoso laboral o acoso sexual, no se tiene bajo resguardo algún documento que registre la información solicitada de junio de 2010 al 2 de julio de 2012; en consecuencia, este informe se emite considerando la información registrada del 3 de julio de 2012 al 30 de junio de 2020.

Además, es importante tener presente que si bien la solicitud se refiere a asuntos de hostigamiento sexual, el Acuerdo General de Administración III/2012 en su artículo 2 solo prevé el acoso sexual como falta en que se puede incurrir, es decir, no contempla, expresamente, el hostigamiento

¹ **Artículo 132.** El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación a que se refiere este Título se iniciará de oficio, por queja o denuncia presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o por el agente del Ministerio Público Federal. Las denuncias anónimas sólo serán tramitadas cuando estén acompañadas de pruebas documentales fehacientes.

Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.”

como infracción, razón por la que sólo se da el tratamiento de “acoso sexual” a aquellos asuntos en los que se hace referencia a ese tipo de conductas, con independencia de que al realizar la valoración de las pruebas a que se tuvo acceso se haya determinado que se acreditaban –o no– tales conductas.

Adicionalmente, debe aclararse que, al atender esta solicitud, se consideraron tanto los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados antes de que se creará la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de este Alto Tribunal², como los procedimientos iniciados a partir de la admisión de los informes de presunta responsabilidad que remite dicha Unidad de Investigación.

Considerando lo expuesto, se informa que en el periodo del 3 de julio de 2012 a junio de 2020, se tiene registro de seis procedimientos en los que se emitió la sentencia respectiva, con lo que se atiende lo requerido en el punto 1 sobre la cantidad de sentencia emitidas, precisando que lo solicitado sobre “dependencia”, corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora, respecto de lo requerido en el punto 1, sobre el “año”, así como lo solicitado en el punto 2, respecto de la “sanción para el agresor”, en la siguiente tabla se precisa la fecha de recepción de la queja, la fecha en que se emitió la resolución, así como la sanción que, en su caso, se determinó por la autoridad competente:

No.	Expediente	Fecha de recepción	Fecha de la sentencia	Sanción
1	P.R.A. 6/2013	30 de enero de 2013	29 de febrero de 2016	Destitución. Suspensión de 6 meses (Tres personas sancionadas)
2	P.R.A. 28/2013	7 de mayo de 2013	14 de julio de 2015	Suspensión de 6 meses (1 persona sancionada)
3	P.R.A. 6/2015	17 de febrero de 2015	9 de febrero de 2018	No se impuso sanción por acoso sexual
4	P.R.A. 7/2015	18 de marzo de 2015	29 de agosto de 2018	Suspensión de 6 meses (1 persona sancionada)
5	P.R.A. 23/2015	28 de mayo de 2015	11 de septiembre de 2018	Suspensión de 6 meses (1 persona sancionada)
6	P.R.A. 138/2016	21 de octubre de 2016	26 de noviembre de 2018	Destitución e inhabilitación de 10 años (1 persona sancionada)

Por cuanto a lo requerido en el punto 1 sobre el “puesto” de los “agresores”, así como lo solicitado en el punto 2 respecto de la “sanción para el agresor”, desglosando la “sanción por agresor”, se informa que con excepción del P.R.A. 138/2016, no se proporciona, porque se

² El Acuerdo General de Administración 1/2018, publicado el 2 de marzo de 2018 en el Diario Oficial de la Federación, creó la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas señalando sus atribuciones en el artículo 45 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en el Acuerdo General de Administración IX/2019.



considera que dar a conocer el nombre y cargo de la persona servidora pública sancionada, implica proporcionar información que, administrada con otros datos, permitiría identificar a esas personas, en relación con un expediente específico que los haría identificables, lo que contraviene lo señalado en el artículo 27, párrafo cuarto³, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los diversos 52 y 53⁴, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como el criterio relativo a la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia contenido en el “ANEXO I - - - OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS - - - Criterios para las obligaciones de transparencia comunes” de los “Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”, disposiciones que establecen que las constancias de sanción o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de servidores públicos, serán públicas siempre y cuando constituyan faltas graves, por lo que las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves sólo deben registrarse, pero no son públicas.

En relación con el procedimiento P.R.A. 138/2016, toda vez que la sanción que se impuso se ubica en las hipótesis normativas a que se hace referencia en el párrafo anterior, se hace del conocimiento que la versión pública correspondiente se encuentra disponible en el sistema de búsqueda albergado en el siguiente enlace electrónico: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.a.spx>, en el cual se puede consultar la fecha de la resolución, el número de expediente, la sanción impuesta y el área de adscripción, precisando que dicha información también puede consultarse en la Plataforma Nacional de Transparencia accediendo a la liga electrónica

³ “Artículo 27. (...)”

En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.”

(...)

⁴ “Artículo 52. El sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados tiene como finalidad que las sanciones impuestas a Servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hechos de corrupción en términos de la legislación penal, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.

Artículo 53. Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>, en la que además de los datos referidos se encuentra publicado el nombre de la persona servidora pública sancionada y el cargo.

En relación con el “**el puesto**” de las “**víctimas**”, se estima que proporcionar ese dato implica proporcionar información que, administrada con otros datos, permitiría identificar a esas personas, en relación con un expediente específico que los haría identificables, por lo que con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, así como el 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se clasifica como **confidencial**, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos que se abordan en los asuntos de los que se solicita la información (acoso sexual), por tal motivo, se considera que dar a conocer esos datos, aunado a los puestos específicos y el área de adscripción, permitiría identificar a las personas involucradas, exponiendo datos sensibles o de la vida íntima, por lo que se dicha información se considera confidencial.

Por cuanto a lo requerido sobre la “**edad**” de la “**víctima**” y del “**agresor**” no se cuenta con dicha información, pues ese dato no es necesario para el ejercicio de las atribuciones conferidas a esta dirección general en materia de responsabilidades administrativas, por lo que no se tiene bajo resguardo un documento que concentre dicha información, aunado a que se trata también de información confidencial que en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, así como el 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados es confidencial y no debe divulgarse.

V. Informe de la Secretaría General de Acuerdos. Mediante correo electrónico de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se remitió a la cuenta de la Unidad General de Transparencia, el oficio SGA/E/229/2020 digitalizado, en el que se informó:

(...) “en términos de la normativa aplicable⁵, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que de la exhaustiva búsqueda realizada por la Oficina de

⁵ Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12º, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/J-10-2020

Certificación Judicial y Correspondencia en el sistema de informática jurídica y en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta área de apoyo jurídico no tiene un documento bajo su resguardo que contenga información procesada sobre los asuntos requeridos, por lo que la información solicitada en esos términos es inexistente.

Tal como usted lo solicita, se envía el presente oficio de respuesta a las direcciones de correo electrónico: unidadenlace@mail.scjn.gob.mx y UGTSIJ@mail.scjn.gob.mx”

VI. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP/2140/2020 y el expediente electrónico UT-A/0270/2020 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

VII. Acuerdo de turno. En acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/J-10-2020** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-521-2020, enviado mediante correo electrónico el treinta de septiembre de este año.

CONSIDERACIONES:

Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.’

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. En la solicitud de acceso se pide la siguiente información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de junio de 2010 a junio de 2020, consistente en:

1. Cantidad de sentencias registradas por acoso y/o hostigamiento sexual, desglosado por dependencia y año, además, de señalar puesto, edad y dependencia de las víctimas y los agresores.
2. Se informe en cuántos se ha determinado una sanción para el agresor, desglosando la sanción por agresor

Como se advierte del antecedente II, la Unidad General de Transparencia dio trámite a la solicitud realizando *“gestiones en este Alto Tribunal en su calidad de autoridad administrativa, por lo que toca a los servidores públicos que le están adscritos, y como autoridad jurisdiccional por lo que hace al resto de los servidores públicos (ámbitos interno y externo)”*, lo que se estima acertado por este Comité de Transparencia y, con base en ello, a continuación se procede al análisis de las respuestas emitidas por las instancias vinculadas.



I. Inexistencia de información

En el ámbito administrativo, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial informa que no tiene bajo su resguardo algún documento que registre la información de junio de 2010 al 2 de julio de 2012, porque el Acuerdo General de Administración III/2012, conforme al cual se investiga y se da seguimiento a las quejas o denuncias de responsabilidad administrativa relacionadas con acoso laboral o sexual, entró en vigor el 3 de julio de 2012.

En ese sentido, para que este Comité se pronuncie sobre la inexistencia referida, se tiene en cuenta que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General⁶.

⁶ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

...

“**Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

En el caso específico, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial es competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, ya que de conformidad con el artículo 33, fracciones VII y X⁷ del Reglamento Orgánico en Materia de Administración, le compete substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa y mantener actualizado el sistema de registro de los servidores públicos sancionados.

Sin embargo, como se señaló, dicha instancia ha expuesto los motivos por los cuales no es posible entregar la información requerida respecto del periodo de junio 2010 al 2 de julio de 2012, porque la normativa conforme a la cual se investiga y se da seguimiento a los asuntos materia de la solicitud, entró en vigor a partir del 3 de julio de 2012.

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

⁷ “Artículo 33. El Director General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

VII. Fungir como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la normatividad interna aplicable;

(...)

X. Mantener actualizado el sistema de registro de servidores públicos sancionados y proponer al titular de la Contraloría la celebración de convenios con otras autoridades, con el fin de evitar la contratación de personas inhabilitadas para desempeñar un cargo público,” (...)



En ese orden de ideas, considerando el pronunciamiento de inexistencia antes referido y que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con la información específica que se pide en la solicitud de acceso, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁸, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se trata del área que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado por qué no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere los documentos que se piden conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, porque no hay una norma que le ordene conservar la información en los términos solicitados, por lo que se confirma la inexistencia de la información señalada, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo antes precisado.

II. Información que se pone a disposición.

La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial aclara que, respecto del hostigamiento sexual, la normativa de la materia aplicable en la Suprema Corte de Justicia de la Nación no prevé distinción entre hostigamiento y acoso sexual, por lo

⁸ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

que solo se da tratamiento de acoso sexual a las quejas en las que se hace referencia a ese tipo de conductas.

Conforme a lo anterior, la instancia referida informa que del 3 de julio de 2012 a junio de 2020, tiene registro de 6⁹ sentencias emitidas en procedimientos seguidos por ese tipo de conductas y en una tabla inserta en el informe proporciona el número de expediente, la fecha de recepción, fecha de la sentencia, tipo de sanción y número de personas sancionadas, precisando que respecto de lo requerido sobre “*dependencia*” corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, proporciona la liga electrónica en la que se puede consultar la versión pública de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa P.R.A. 138/2016, con la precisión de que los datos relativos al nombre de la persona sancionada, número de expediente, sanción impuesta, cargo y área de adscripción, constituyen información pública porque se ubica en los supuestos de publicidad previstos en el artículo 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los diversos 52 y 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Con dicha información se tiene por atendido lo requerido en el punto 1 de la solicitud, sobre la cantidad de sentencias emitidas por acoso sexual, así como lo requerido en el punto 2, respecto de los asuntos en que se ha establecido una sanción para el “*agresor*”, además, del puesto en el caso del procedimiento de responsabilidad

⁹ Procedimientos de responsabilidad administrativa: P.R.A. 6/2013; P.R.A. 28/2013; P.R.A. 6/2015; P.R.A. 7/2015; P.R.A. 23/2015; P.R.A. 138/2016



administrativa P.R.A. 138/2016; por lo tanto, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento del peticionario la información que se ha proporcionado, ya que con esa información se satisface la solicitud en esos aspectos.

III. Información confidencial

La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial refiere que no se proporciona el dato señalado en el punto 1 de la solicitud, relativo al **“puesto”** de los **“agresores”**, así como lo solicitado en el punto 2 respecto de la **“sanción para el agresor”**, desglosando la **“sanción por agresor”**, porque en las sentencias a que se hizo referencia en el apartado anterior, con excepción de la resolución del procedimiento P.R.A. 138/2016, no se impuso sanción por falta grave que permita su publicidad.

Para analizar ese pronunciamiento se tiene en cuenta que en los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra parte, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como a oponerse a su difusión.

En el caso concreto, proporcionar el **“puesto”** de los **“agresores”**, así la **“sanción para el agresor”**, desglosando la **“sanción por agresor”**, es decir, **el nombre y cargo de la persona sancionada**, tratándose de procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos por falta no grave, implica proporcionar

información que, adminiculada con otros datos, permitiría identificar a esas personas, en relación con un expediente específico, pero en esos caso no es factible identificarlos, pues, como ya se adelantó, conforme a la normativa aplicable, ello se encuentra acotado a que se hubiese impuesto una sanción por falta grave.

En efecto, en el artículo 27, párrafo cuarto¹⁰, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los diversos 52 y 53¹¹ de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, se prevén dos supuestos para determinar cuándo se deben hacer públicas las sanciones, a saber, si la falta es catalogada como grave y si se impuso una inhabilitación como sanción; entonces, solo cuando se actualizan ambos supuestos, el nombre de la persona responsable es público.

En ese sentido, se tiene presente que en el “ANEXO I OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS” de los “*Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del*

¹⁰ “**Artículo 27.** (...)”

En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.”

(...)

¹¹ “**Artículo 53.** Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.

Artículo 54. El sistema de información y comunicación del Sistema Nacional y del Sistema Nacional de Fiscalización será la herramienta digital que permita centralizar la información de todos los órganos integrantes de los mismos, incluidos los órdenes federal, estatal y, eventualmente, municipal.”

(...)



artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”, modificados mediante Acuerdo “CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08” del Sistema Nacional de Transparencia en sesión de quince de diciembre de dos mil diecisiete, en el apartado relativo a la fracción XVIII, del artículo 70 de la Ley General se precisa que esa información “corresponderá a las sanciones graves en términos de lo establecido en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y párrafo cuarto del artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”; es decir, solo se prevé la obligación de publicar las sanciones por falta grave impuestas en resoluciones definitivas.

Con base en lo anterior, este Comité confirma que constituye información confidencial los datos relativos al **“puesto”** de los **“agresores”**, así como la **“sanción para el agresor”**, desglosando la **“sanción por agresor”**, dado que en cinco de los seis expedientes a que se hizo referencia no se impuso sanción por falta grave, lo que impide proporcionar esa información, con fundamento en los artículos 116¹² de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I¹³, de la Ley Federal de la materia.

¹² **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

¹³ **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;”

(...)

Por otra parte, la instancia vinculada clasifica como dato confidencial el **“puesto”** de las **“víctimas”**, señalando que proporcionar ese dato implicaría proporcionar información que, administrada con otros datos, permitiría identificar a esas personas, en relación con un expediente específico y eso las haría identificables; además, respecto de la **“edad”** de la **“víctima”** y del **“agresor”**, refiere que no se cuenta con ese dato porque no es necesario para el ejercicio de las funciones que tiene conferidas en materia de responsabilidades administrativas, aunado a que se trata de información confidencial.

Al respecto, cabe señalar que en la resolución emitida en el expediente CT-VT/A-52-2019, este Comité de Transparencia determinó que *“proporcionar la información sobre **“sexo, edad y cargo del empleado agresor y de la víctima”**, representa el riesgo de hacer pública información de la que se pueden inferir o vincular otros datos personales de los involucrados con tales hechos, independientemente de que se hubiesen acreditado o no y de que se haya iniciado el procedimiento respectivo, lo que a la postre implicaría divulgar información de naturaleza confidencial y particularmente sensible”*.

En ese orden de ideas, se confirma la clasificación de confidencialidad que de esos datos hizo la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

IV. Información pendiente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/J-10-2020

En el ámbito jurisdiccional, la Secretaría General de Acuerdos informó que no existe bajo su resguardo algún documento que concentre la información procesada sobre los asuntos requeridos, por lo que señala que la información solicitada es inexistente.

Como se advierte del antecedente II, en el acuerdo de admisión de la solicitud, la Unidad General de Transparencia se precisó que *“la información referida en la presente petición ha sido objeto de requerimiento anterior, con motivo de la solicitud de información registrada con el folio 0330000195019 de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual dio lugar a la integración del expediente UT-J/0779/2019”*, respecto de la cual la Secretaría General de Acuerdos se pronunció en el sentido de contar las sentencias dictadas en los expedientes de amparo directo en revisión 3186/2016 y 1836/2018, así como del recurso de inconformidad 1149/2015, todos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, proporcionando la liga electrónica en que se pueden consultar esas resoluciones.

En ese orden de ideas, toda vez que existe un pronunciamiento previo respecto de información jurisdiccional materia de la solicitud que nos ocupa, para dotar de eficacia el derecho de acceso y agotar la búsqueda de la información, con fundamento en los artículos 44, fracción I, y 138, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción III, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Secretaría General de Acuerdos, para que en el término de **cinco** días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, aclare el informe que emitió el oficio SGA/E/229/2020 y, en su caso,

señale si existe nueva información sobre lo requerido en la solicitud de acceso.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la información materia de análisis en el apartado I, de la segunda consideración de esta resolución.

SEGUNDO. Se estima satisfecha la solicitud de información en términos de lo señalado en el apartado II, de la segunda consideración de la presente determinación.

TERCERO. Se confirma la clasificación de confidencial de la información a que se hace referencia en el apartado III, de la segunda consideración de esta resolución.

CUARTO. Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos, en los términos señalados en el apartado IV, de la segunda consideración de la presente resolución.

QUINTO. Se ordena a la Unidad General de Transparencia que realice las acciones señaladas en esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/J-10-2020

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”